

SOUTHEAST SAND & GRAVEL, INC. - Y - SINDICATO DE OBREROS  
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO CASO NUM. CA-4884 D-719

ANTE: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Ariel Colón Clavell  
Lic. José E. Cangiano  
Lic. Julio C. Silvagnoli Collazo  
Sr. Samuel Rivera Cintrón  
Sr. Alfonso Hernández  
Por la Querellada

Sr. Alejandro Meléndez Rivera  
Sr. Carlos López  
Lic. Servando López  
Lic. Guillermo J. Godreau Marrero  
Por la Querellante

Lic. Richard V. Pereira  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 14 de octubre de 1975, el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, rindió el Informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que el patrono Southeast Sand & Gravel, Inc. no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputó y, en consecuencia, recomendó a la Junta la desestimación de la querrela emitida en su contra.

Las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, por la presente, ordena que la querrela que se expidió en este caso sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicó el 13 de marzo de 1973 se expidió querrela 2/ el 2 de junio de 1975 alegándose en ésta que Southeast Sand & Gravel, Inc., en adelante la querellada, en o desde febrero de 1973 discriminó con la tenencia de empleo de Alejandro Meléndez Rivera al dejarlo cesante como empleado, todo por sus actividades gremiales a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, al cual nos referiremos como el querellante. Se alegó además, que se intervino, restringió y ejerció coercio sobre el empleado Alejandro Meléndez Rivera. Por último se alegó, que por todo lo anterior la querellada incurrió en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

1/ Exhibit 1.  
2/ Exhibit 2.

Después de ser debidamente notificadas ambas partes y sus abogados, 3/ se inició la audiencia el 19 de junio de 1975 en el salón de la Asamblea Municipal de Salinas. A pesar de que el que suscribe denegó en aquel momento la moción de la representación legal de la querellada a los efectos de ofrecerle una oportunidad de contestar la querrela, 4/ ésta radicó su contestación el día 20 de junio de 1975. El día 19 accedimos a la solicitud de la parte querellada para que se suspendiera la audiencia, señalando la misma para el día 23 del mismo mes. 5/ La parte querellada negó las alegaciones esenciales de la querrela.

El 23 de junio de 1975 se llevó a cabo la audiencia ante el que suscribe quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 6/ Una vez se concluyó con el ofrecimiento de evidencia por ambas partes, ofrecí la oportunidad a ést de presentar escritos en apoyo de sus respectivas posiciones pero decidieron no hacer uso de la opción.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### La Querellada

Southeast Sand & Gravel, Inc. es una corporación que se dedica al negocio de elaboración de gravilla en el municipio de Salinas y en tales actividades de negocio utiliza los servicios de empleados. 7/

##### La Querellante

El sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización que se dedica a organizar y representar obreros para fines de negociación colectiva. 8/

##### El Empleado

Alejandro Meléndez Rivera allá para 1972 y enero, febrero de 1973 era un empleado de la corporación-querellada. 9/

##### Los Hechos

Para mediados del año 1972 el Sr. Alejandro Meléndez Rivera, al cual nos referimos como "el empleado", comenzó a trabajar en la planta de la querellada en Salinas. 10/

3/ Número 3, 5, 5A.

4/ Denegamos la solicitud puesto que la representación legal de la querellada recibió la querrela el día 11 de junio de 1975. Para el día 19 habían transcurrido ocho días naturales y seis laborables, ambos períodos en exceso del término reglamentario de cinco días para contestar la querrela.

5/ La parte querellada no contaba en aquellos momentos con un testigo esencial. Permitimos a la parte querellada radicar la contestación a la querrela ya que fue necesario suspender la audiencia por el motivo expresado anteriormente.

6/ Número 4.

7/ Admitido por la querellada. Número 7.

8/ Admitido por la querellada. Número 7.

9/ Págs. 25, 26, 98, 99 T.O.

10/ Págs. 25, 26, 98, 99 T.O.

Este trabajaba como "loader" al igual que el Sr. Isaac Meléndez, su hijo, y el Sr. Santos González. 11/ Los tres operaban tres máquinas propiedad de la querellada, 12/ dos marca Caterpillar y la otra marca "Troyan". 13/ Además de estos empleados, trabajaba en la misma planta el Sr. Luis Ernesto Cruz, mecánico del equipo mencionado, 14/ y el "Foreman" de éstos, el Sr. Samuel Rivera Cintrón. 15/

Un día de enero de 1973 el "empleado" hizo gestiones para traer a la planta a una unión obrera. 16/ Esta gestión consistió en conseguir que sus compañeros de trabajo en la planta de la querellada le firmaran tarjetas. 17/ Llevó a cabo la misma en la hora libre del mediodía y por la tarde, una vez concluida su jornada diaria de trabajo, las llevó a la unión, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. 18/ Antes de aquel día no se habló de unión por parte de los empleados de la querellada. 19/

Los empleados de la querellada tenían por costumbre reunirse durante la "hora libre" del mediodía en las inmediaciones de la planta de la querellada. 20/ En estas reuniones se comentaba sobre diversos temas 21/ y participaban, entre otros, el Sr. Luis E. Cruz y el Sr. Alejandro Meléndez. 22/ Fue en estas reuniones donde los empleados hablaron hasta designar a Alejandro Meléndez Rivera como delegado de la unión. 23/ De esto se habló después de la fecha en que "el empleado" recogió firmas.

Poco después de la fecha en que "el empleado" recogió firmas, la querellada le ordenó a éste que permaneciera en "stand by". 24/ Días después, cuando el pagador de la querellada le entrega su salario, éste le dice que "ya no hay nada más para o él." 25/ Desde febrero de 1973 Meléndez no ha trabajado para la querellada. 26/

El 3 de agosto de 1973 se celebraron unas elecciones de representación entre los empleados de la querellada. 27/ Estas se llevaron a cabo como resultado de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por un representante de la parte querellante el 31 denero de 1973. 28/ El interés sustancial que motivó que la Junta llevara adelante este caso de representación se entregó en la Junta el 2 de marzo de 1973. 29/

- 11/ Págs. 32, 44, 71, 72, 99 T.O.  
 12/ Págs. 32, 44, 71, 72, 99 T.O.  
 13/ Págs. 32, 44, 71, 99 T.O.  
 14/ Págs. 38, 40, 41, 42, 59, 103, 110, 118, 139 T.O.  
 15/ Págs. 38, 39, 59, 79, 97 T.O.  
 16/ Págs. 29, 36, 42, 60, 75 T.O.  
 17/ Págs. 26, 27, 29 T.O.  
 18/ Págs. 27, 28, 29, 36, 37 T.O.  
 19/ Págs. 28, 29, 60.  
 20/ Págs. 27, 28, 73 T.O.  
 21/ Págs. 27, 28, 29, 35, 73 T.O.  
 22/ Págs. 35, 36, 40 T.O.  
 23/ Pág. 76 T.O.  
 24/ Pág. 29 T.O.  
 25/ Pág. 48 T.O.  
 26/ Págs. 26, 98, 99 T.O.  
 27/ Se toma conocimiento oficial del caso P-3066. Véase estipulación, págs. 77, 78, 110 T.O.  
 28/ Caso P-3066  
 29/ P-3066

Para la fecha en que se despide al Sr. Alejandro Meléndez Rivera la gravera de la querrellada operaba en forma regular. 30/ Para aquella época trabajaban en la planta ocho empleados y su "foreman". 31/ La querrellada ofreció evidencia con el propósito de probar que uno de los cuales se despidió al Sr. Alejandro Meléndez Rivera fue falta de material. 32/ El testigo Samuel Rivera no pudo declarar con relación al volumen de negocio de la planta de la querrellada para 1973 33/ aún cuando estaba relacionado con el aspecto de venta de la planta. 34/ Sin embargo este testigo declaró que uno de los motivos para despedir al "empleado" fue la falta de material en la planta. El vice-presidente de la querrellada declaró que la planta tuvo beneficios de 50 a 60 mil dólares en 1972. 35/ Declaró, además, que la gerencia de la empresa conocía del volumen de negocios de esta en un año natural como para el mes de abril del próximo. 36/ Según este testigo la planta tuvo pérdidas de 74 mil dólares en el 1973. 37/ No sabemos cómo es que para febrero de 1973 la querrellada se enteró de sus pérdidas como para hacer una determinación de despedir al "empleado". 38/ No le damos ningún crédito a la evidencia ofrecida por la querrellada para probar que uno de los motivos para despedir al "empleado" fue la falta de material.

Varias veces a la semana el capataz Samuel Rivera Cintrón salía de la planta en gestiones oficiales de su trabajo. 39/ Durante las ausencias de éste de la planta, el Sr. Luis E. Cruz quedaba a cargo de repartir el trabajo a los demás empleados. 40/ Cruz no empleaba ni despedía personal y votó en las elecciones de representación celebradas el 3 de agosto de 1973. 41/ En esta fecha, el representante de la unión recusó el voto del señor Cruz. 42/ Nunca se vio o escuchó a éste relatándole lo de la unión a Samuel Rivera a pesar de que se infirió que se hizo. 43/ La evidencia ofrecida por la parte querrellada tendería a indicar que en ausencia de Samuel Rivera, la persona a cargo de la planta lo era Morales, el empleado en la oficina de la planta de la querrellada. 44/ Concluyo que este último quedaba a cargo de la fase administrativa de la planta en ausencia de Samuel Rivera, mientras el primero, Luis E. Cruz, quedaba a cargo de la fase técnica.

- 30/ Págs. 30, 31, 76, 90, 91, 101, 102, 125, 126 T.O.  
 31/ Págs. 30, 78, 110, 117 T.O.  
 32/ Págs. 99, 100, 101 T.O.  
 33/ Pág. 126 T.O.).  
 34/ Pág. 129 T.O.  
 35/ Pág. 131 T.O.  
 36/ Págs. 137, 138 T.O.  
 37/ Pág. 132 T.O.  
 38/ Para febrero de 1973 sólo había transcurrido un mes de 1973. Si hubo ganancias durante el 1972 y la querrellada se enteró del estado del negocio en este año para abril de 1973 y, efectivamente hubo ganancias en el 1972, no vemos cómo podemos llegar a otra conclusión que a la que llegamos.  
 39/ Págs. 59, 74, 107, 135 T.O.  
 40/ Págs. 35, 38 a 42 T.O., 59 y 74, 104-105, 108, 109, 114, 125 T.O.  
 41/ Pág. 140 T.O.  
 42/ Págs. 109, 110 T.O.  
 43/ Págs. 81, 82, 93, 94 T.O.  
 44/ Págs. 103, 104, 107, 109, 125 T.O.

Hubo evidencia contradictoria sobre cual de las máquinas (loaders) manejaba el Sr. Alejandro Meléndez Rivera. 45/ No existe evidencia contradictoria de que la máquina "Trojan" se dañó para la época que se despidió al "empleado" y de que ésta se envió a reparar a San Juan 46/ A pesar de que en ocasiones se les cambiaban las máquinas a los tres operadores, regularmente conducían una de éstas. 47/ Concluyo que Meléndez manejaba la máquina "Trojan", Isaac Meléndez una de las "Caterpillar" y la tercera, el Sr. Santos González. 48/

Fue para esta fecha que despidieron al "empleado" y reclutan al Sr. Felipe Cintrón. 49/ La evidencia ofrecida por la parte querellante señala que Felipe Cintrón fue reclutado para operar una de las máquinas "Caterpillar" en sustitución del "empleado" despedido. La parte querellada ofreció evidencia para probar que éste era mecánico y que se reclutó como sustituto del Sr. Luis E. Cruz, quien se encontraba enfermo. 50/ Doy crédito a la prueba de la querellada.

#### ANALISIS

Muy recientemente esta Junta confirmó unas normas que se establecieron desde hace ya muchos años. 51/ Según éstas, para que quede probada una violación del artículo 8(1)c) de la Ley 52/ debe quedar establecido que:

- (a) el patrono tuvo conocimiento de que los empleados o empleado estaban participando en una actividad protegida.
- (b) el despido se debió a sus actividades gremiales
- (c) el despido tuvo el efecto de desalentar el unirse a una organización. 53/

#### El Conocimiento del Patrono

En Junta vs. Morales 54/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó:

"Creemos que el previo conocimiento de la actividad concertada por parte del patrono es un ingrediente indispensable para que su acción discriminatoria contra el empleado constituya una práctica ilícita del trabajo."

- 45/ Págs. 32, 44, 65, 71, 86 en relación a la 99, 143 T.O.
- 46/ Págs. 45, 46, 85, 86, 99, 100 T.O.
- 47/ Págs. 53, 99 T.O.
- 48/ Págs. 53, 99 T.O.
- 49/ Págs. 49, 52, 53, 64, 67, 86, 90 T.O. No hubo prueba contraria del hecho de que para esta fecha se resultó a Felipe Cintrón. Lo controvertido se limita a la capacidad en que éste trabajó. Véase págs, 115, 118, 125, 143 T.O.
- 50/ Págs. 115, 118, 125, 143 T.O.
- 51/ Santos Sand and Gravel, Inc., decisión número 702 (1975).
- 52/ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
- 53/ Junta vs. Bankers Club (1967) 94 DPR 600, a la pág.604
- 54/ (1964) 89 DPR 777, a la pág. 783

En este caso el elemento de conocimiento por parte del patrono se intentó establecer tratando de probar que el Sr. Luis E. Cruz era un "supervisor" y que por lo tanto, el conocimiento de la actividad gremial le era imputable al patrono. 55/

Tomamos conocimiento oficial del caso P-3066 en los procedimientos del cual el Presidente de la Junta concluyó que Luis E. Cruz era un empleado de mantenimiento que trabajaba como mecánico de Southeast Sand and Gravel, Inc. y que tenía derecho a votar en las elecciones de representación celebradas el 3 de agosto de 1973 entre los empleados de la querellada. 56/

La evidencia ofrecida por la parte querellante estuvo dirigida a probar que en ocasiones Luis E. Cruz quedaba a cargo de repartir trabajo en la planta y que, por lo tanto, era un "supervisor". La Junta Federal de Relaciones del Trabajo se expresó sobre este punto en Southern Cast Stone, Inc. 57/

"The employer cannot make a supervisor out of a rank and file employee simply by giving him the title and theoretical power to perform one or more of the enumerated supervisory functions."

Así mismo lo ha hecho el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en Junta vs. Acevedo: 58/

"El factor determinante para catalogar a un empleado como supervisor era que la naturaleza de su trabajo lo identificara mayormente con la gerencia y no con los empleados ordinarios."

Dicha disposición ha sido interpretada por las cortes en el sentido de que no se requiere que el empleado tenga todas las facultades allí enumeradas para que se le considere como un empleado de supervisión. Sólo es menester que tenga una de ellas. La Junta Nacional, sin embargo, ha reconocido que el conceder poderes de supervisión a un empleado ordinario, para ser ejercido sólo ocasionalmente no convierte a éste en un empleado de supervisión."

A base de las conclusiones de hecho y el derecho aplicable, concluyo que el señor Cruz no era un "supervisor" en la planta de la querellada. En vista de la anterior conclusión, es necesario determinar si el conocimiento patronal se probó por otros medios.

La prueba de la parte querellante claramente establece que antes y después de la fecha en que se recogieron firmas no se habló de lo de la unión en la planta. La evidencia ofrecida por parte sólo tendería a probar que Cruz era sumamente allegado al "foreman" de la planta, Samuel Rivera, y que por lo tanto, tuvo que llegar a oídos

55/ Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Véase Texas Aluminium Co. vs. NLRB (1970) 435 F 2d; 76 LRRM 2151, pág. 2153 (CA5).

56/ Caso P-3066. Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre objeciones y papeletas recusadas de 12 de septiembre de 1973.

57/ (1970) 185 NLRB No. 99, pág. 688, a la págs. 691-692.

58/ (1955) 78 DPR 540, a las págs. 544-545

de éste el asunto de la unión. 59/ En Junta vs. Bankers Club 60/ el Honorable Tribunal Supremo expresó que el elemento del conocimiento patronal no puede establecerse con inferencia de inferencia. Concluir en este caso que la gerencia de la querellada tuvo conocimiento de la actividad gremial sería productos de inferencia de un testigo; 61/ ello no es aceptable en derecho.

La planta de la querellada era una pequeña con relativamente pocos empleados. "En negocios pequeños, de pocos empleados, bajo ciertas circunstancias puede presumirse el conocimiento por el patrono de las actividades gremiales de sus empleados." 62/ En el caso objeto de este informe no debemos inferir que el patrono conoció de las actividades gremiales por el hecho del tamaño de la planta. Sobre el particular ha quedado establecido en la jurisdicción federal:

"Por el mero hecho de que la planta sea pequeña no puede inferirse conocimiento de la actividad sindical por parte del patrono." 63/

La prueba de la parte querellante no establece circunstancias que, junto al hecho del tamaño de la planta, sean base para concluir que el patrono efectivamente conoció de las actividades gremiales. En vista de lo mencionado, el tamaño de la planta de la querellada no constituye fundamento para concluir que ésta conoció de la actividad gremial.

A pesar de que el conocimiento patronal no tiene que probarse con evidencia directa necesariamente 64/, considero que la evidencia ofrecida por la parte querellante en este caso no prueba que el patrono tuvo conocimiento de la actividad gremial.

#### La Actividad Gremial

Aún si diéramos por probado el elemento del conocimiento patronal, lo cual no hemos hecho, faltaría probar otro elemento: "el despido por actividades gremiales." 65/

59/ La evidencia ofrecida por la parte querellante estuvo dirigida a probar que Cruz era un "supervisor" y que teniendo conocimiento de la actividad gremial que llevó a cabo Meléndez, este conocimiento le era imputable al patrono. En vista de la conclusión de que Cruz no era un "supervisor", solo podemos infocar el conocimiento de éste como el de cualquier otro empleado.

60/ (1967) 94 DPR 600, a la pág. 604

61/ Los testigos de la parte querellante declararon que Samuel Rivera tuvo que saber lo de la unión puesto que Cruz siempre andaba con él.

62/ Hadley Manufacturing Co. (1954) 103 NLRB No. 224

63/ NLRB V. Chicago Perforation Co. (CA 7, 1965) 59 LRRM 2259 346 F 2d 233

64/ Ramón Fernández Serra h.n.c. Hotel El Castillo (1964) Decisión Núm. 357

65/ En "Mirales Realty, Inc., Decisión Núm. 305 de 14 de diciembre de 1962, 2 DJRT 886" a la página 88:

"El mero hecho de que el patrono conozca de las actividades gremiales de sus empleados, de por sí no convierte en discriminatorio un despido."

Surge como probado por la parte querellante, y confirmado por la prueba de la querellada, que para la fecha en que se despide al Sr. Alejandro Meléndez Rivera la máquina Troyan se dañó y se envió a San Juan con el propósito de repararla. Asimismo se probó, y fue confirmado por la prueba de la parte contraria, que Meléndez era el operador de máquinas con menos antigüedad en la planta. Independientemente de quien manejara la máquina enviada a reparar, el patrono siguió un criterio aceptable al despedir a un empleado. Desde luego que lo mencionado anteriormente no sería suficiente para concluir que el despido de Alejandro Meléndez no se debió a sus actividades gremiales. Sobre el particular se ha manifestado esta Junta en Carlos J. Torres, h.n.c. San José Dairy Farm: 66/

"La Ley no exige que sea condición precedente para llegar a la conclusión de que un Querellado ha violado el Artículo 8(1)(c) el determinar que el único motivo para el despido de un obrero sean las actividades suyas a favor de la Unión. Un patrono comete práctica ilícita al despedir a un empleado por su filiación y actividades a favor de una organización obrera, no obstante el hecho de que puedan existir otras causas al tiempo del despido puede tener pertinencia para explicar lo que de otra manera aparecería como un despido discriminatorio, pero tal prueba no es concluyente. La cuestión se concreta a decidir entonces si tales hechos fueron en realidad de verdad las causas inmediatas que condujeron al despido o si por el contrario constituían una mera justificación para escudar el verdadero motivo."

El patrono recibió la primera comunicación oficial de esta Junta, relacionada a una petición de representación de los empleados de la querellada, alrededor de finales de febrero de 1973. 67/ El elemento de conocimiento por parte del patrono no quedó probado por otros medios. Si el despido de Alejandro Meléndez Rivera ocurrió para principios de febrero de 1973, 68/ no vemos como pudo deberse a sus actividades gremiales.

#### Efecto del Despido

Si hemos concluido que los dos primeros elementos no fueron probados, forzosamente debemos concluir que este elemento tampoco quedó establecido.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### La Querellada:

La Southeast Sand and Gravel, Inc. es una corporación en el negocio de procedimiento y venta de gravilla por lo que es un "patrono" según el artículo 2, inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### La Querellante:

El Sindicato de Obrero Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización que se dedica a la organización y representación de obreros a los fines de la negociación colectiva por lo que es una "organización obrera" según el artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

66/ 1 DJRT 577, a las págs. 582-583

67/ Exhibit 8

68/ Hecho incontrovertido

La Alegada Conducta Ilegal

La querellada no intervino, restringió o coerció o intentó hacerlo, con los derechos de sus empleados. Tampoco discriminó con la tenencia de empleo del Sr. Alejandro Meléndez Rivera.

RECOMENDACIONES

Por todo lo anterior, considero que la Junta debe desestimar la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1975.

Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador